

Derechos de acceso a la información y de petición: ¡Cuál sinergia!

Areli Yamilet Navarrete Naranjo

*Comisionada del Instituto Michoacano de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales*

Resumen

El presente artículo da cuenta de los resultados de la investigación que analiza dos derechos humanos: acceso a la información y petición, así como la supuesta sinergia que existe entre ellos. El objetivo, consiste en determinar los efectos jurídicos que implica fundamentar las solicitudes de acceso a la información en el derecho de petición y viceversa, ya que finalmente los criterios nacionales y locales que comentan dichas prerrogativas lo permiten o, al menos, así se han interpretado. Con ello, se busca acreditar si dichos derechos son similares y como consecuencia, si las personas pueden ejercerlos de manera indistinta.

PALABRAS CLAVES:

Criterios, Derecho de Acceso a la Información, Derecho de Petición, Información, Sinergia

Sinergia entre los derechos de acceso a la información y petición

La cuestión es que, pese a que del análisis de ambos derechos no se advierta similitud alguna, los tribunales del Poder Judicial de la Federación y los órganos garantes del país -en el que se incluye el Nacional-, han determinado a través de criterios una supuesta sinergia; esto, no sólo ha generado confusión, sino que en la práctica, los efectos jurídicos no son los deseados por las personas, en otras palabras: *no obtienen la información que quieren y, por tanto, el derecho humano ejercido no les resulta útil.*

Veamos; la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la *jurisprudencia* I.4o.A. J/95⁴, dice que los derechos de acceso a la información y de petición, reconocidos en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho de que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La SCJN encuentra en la generalidad, una delicada vinculación entre ambos derechos, pero que no se mantiene en los efectos de la respuesta, es decir, si bien es cierto en ambas prerrogativas se otorga una respuesta, también lo es, que los efectos de ésta difieren de manera sustancial.

A través de solicitudes de acceso a la información siempre serán entregados archivos ya creados por aquellos entes que manejan recursos públicos o ejercen actos de autoridad, por ejemplo, los estados financieros de cualquier Ayuntamiento, el informe anual de un Congreso o, incluso, los recibos de nómina del personal de un órgano autónomo; algo preponderante, es que para dar

contestación (a través del derecho de acceso a la información) no se está obligado a crear respuestas *ad hoc* a lo solicitado⁵.

Caso contrario, cuando se presenta una petición, la autoridad deberá *generar* una respuesta, conforme a lo que solicita el peticionario. Por ejemplo: ¿por qué se niega el derecho a recibir una pensión de determinada persona?

Por lo que, si una persona funda su derecho de acceso a la información, con el artículo que reconoce el derecho de petición, no será viable para los entes obligados dar una respuesta conforme lo solicita el peticionario, porque con fundamento en ésta última prerrogativa tendría que generarse información adicional a la que se tenga en archivos; al menos, que lo solicitado tenga una expresión documental.

Esto último, analizado por el INAI, quien incluso generó un criterio que señala que independientemente de que los particulares formulen requerimientos con fundamento en el derecho de petición, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se ad-

⁵ Lo anterior fue motivo de análisis de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis I.4o.A.41 A, en donde se delimita que las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAERÁ. Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Tesis I.4o.A.41 A (10a.), Décima Época, registro 2003182, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, Tomo 3, materia Constitucional, página: 2165. [En línea] Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=162879&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=162879&Hit=1&IDs=162879&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= [Acceso 5 de abril de 2018].

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). Tesis I.4o.A.J/95 (9a.), Novena Época, registro 162879, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 33, materia Constitucional, página: 2027. [En línea] Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=162879&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=162879&Hit=1&IDs=162879&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

vierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

Pero el anterior criterio, resulta absurdo ante el desconcierto de los entes de saber ¿cuál es la verdadera pretensión del solicitante? lo que concibe el inicio de procesos cuyas respuestas no satisfacen las necesidades de las personas y que, a su vez –ante la inconformidad con lo contestado- instan una segunda instancia que termina confirmando la respuesta de los entes (que no resulta idónea para los solicitantes), al no haberse fundamentado de manera correcta la solicitud inicial.

Conclusiones

Si bien es cierto se identificó una similitud entre los derechos de acceso a la información y petición al tener como finalidad dar una respuesta, ésta sinergia establecida en criterios ha generado el descontento de las personas, ya que resulta claro que no obtienen la información que desean cuando no identifican con exactitud qué derecho quieren ejercer.

Por lo que, si bien es cierto la jurisprudencia de tribunales judiciales no determinan una relación en los efectos de los derechos, en la práctica así se ha interpretado y, ante la creación de órganos garantes de acceso a la información que buscan determinar el ejercicio correcto de los derechos a través de criterios, es necesario que éstos últimos, en aras de garantizar principios constitucionales (como los de debido proceso y, justicia pronta y expedita), determinen qué deben hacer los entes cuando reciben una solicitud de acceso a la información fundamentada en el derecho de petición.

Lo anterior, porque está en el actuar de las instituciones la debida orientación y correcto *auto de inicio* de los procedimientos; lo que puede lograrse a través de criterios específicos.

Esto no sólo garantiza que las personas ejerzan de manera adecuada sus derechos, sino que -también- evitan un menoscabo en los mismos, porque cuando se da admisión a un procedimiento -sin conocer la verdadera pretensión del solicitante-, la resolución no será idónea a lo requerido, lo que genera que se pierda tiempo para interponer el procedimiento por la vía correcta -o incluso se pierda el derecho-, pruebas y derechos alternos para los cuales se buscaba la información.

Areli Yamilet

Navarrete Naranjo

Licenciada en Derecho por la UMSNH; se especializó en Justicia Constitucional y Procesos Constitucionales en la Universidad de Castilla-La Mancha, en Toledo, España; estudió la Maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Latina de América y la Maestría en Transparencia y Protección de Datos Personales en la Universidad de Guadalajara; trabajó en el Poder Judicial Federal; fue Consejera Técnica de la Facultad de Derecho de la UMSNH; laboró en materia electoral en el IEM y como Asesora del Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral del INE; estuvo a cargo de la Secretaría General del otrora ITAIMICH, y fue Coordinadora Jurídica y ahora Comisionada del IMAIP, así como integrante de las Comisiones de Protección de Datos Personales, de Archivos y Gestión Documental, y Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional de Transparencia.

Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017). [En línea] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf [Acceso 4 de abril de 2018].

División de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. [En línea] Disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> [Acceso 5 de abril de 2018].

Franco González, José Fernando (2012). Voto 40885. [En línea] Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=40885&Clase=VotosDetalleBL> [Acceso 4 de abril de 2018].

Gómez Mariner, Carlos Martín. (2017). *Derecho de petición y derecho a la información: comentario de la jurisprudencia 2A./J. 4/2012* (10A.). UNAM. [En línea] Disponible

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de Personal (2017). Criterio 9/10. [En línea] Disponible en: http://www.conanp.gob.mx/contenido/pdf/Criterio_09-10_Elaboraci%C3%B3n_de_documentos_ad_hoc.pdf [Acceso 5 de abril de 2018].

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2015). México: Diario Oficial de la Federación. [En línea] Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015 [Acceso 5 de abril de 2018].

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). Tesis I.4o.A.J/95 (9a.), Novena Época, registro 162879, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 33, materia Constitucional, página: 2027. [En línea] Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=162879&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=162879&Hit=1&IDs=162879&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= [Acceso 5 de abril de 2018].

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), Décima Época, registro 2012525, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, Tomo I, materia Constitucional, página: 839. [En línea] Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2012525&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012525&Hit=1&IDs=2012525&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= [Acceso 5 de abril de 2018].

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Tesis I.4o.A.41 A (10a.), Décima Época, registro 2003182, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, Tomo 3, materia Constitucional, página: 2165. [En línea] Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2003182%2C&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003182&Hit=1&IDs=2003182&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= [Acceso 5 de abril de 2018].

Organización de los Estados Americanos (2017). *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. [En línea] Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expression/showarticle.asp?artID=60&IID=2> [Acceso 6 de abril de 2018].